

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los sueltos y abonos obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Octubre 1900)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el Juez de instrucción de Solsona, de los cuales resulta

Que en escrito fechado en 11 de Julio de 1898, José Castelló, vecino de la villa de Gósol, denunciaba al Juzgado correspondiente los siguientes hechos: que el Agente ejecutivo de la mencionada villa de Gósol, José Simó y Casafont, le había exigido por la vía de apremio la cuota que por razón de consumos venía obligado el denunciante a satisfacer a la Hacienda pública, imponiéndole recargos no autorizados por las disposiciones vigentes, supuesto que el cobro se realizó durante el periodo voluntario de recaudación, y que asimismo por gastos de alguacil y testigos se le exigieron 5 pesetas; que estos hechos podían ser constitutivos del delito de exacciones ilegales previsto y penado en el Código penal;

Que el Juez de instrucción de Solsona comenzó a instruir las oportunas diligencias, llegando a decretar el procesamiento del Agente executor José Simón y Casafont:

Que estando el Juzgado instruyendo las demás diligencias que estimó pertinentes, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Lérida, á instancia del Alcalde de la villa de Gósol y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el hecho denunciado y sujeto á procedimiento criminal es imputable á D. José Simón Casafont, no como persona particular y privada, sino en calidad de Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Gósol para la cobranza del reparto de consumos, con lo que se evidencia que tratándose, como se trata, de la aplicación de disposiciones de carácter puramente administrativo, á la Administración compete resolver si el Agente contra el que se ha entablado el procedimiento se estramilitó ó no en sus facultades, cuestión previa que puede influir en el fallo que oportunamente hubiesen de dictar los tribunales; que este procedimiento gubernativo no menoscaba la facultad concedida por el art. 198 de la ley Municipal para perseguir criminalmente á los autores de fraudes ó exacciones ilegales en la administración municipal, sino sencillamente determina el orden lógico en que han de desarrollarse procedimientos que no pueden seguirse simultáneamente; citaba también el Gobernador en su requerimiento el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; los artículos 140, 154 y 198 de la ley Municipal, y el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888:

Que tramitado el incidente de competencia, el

Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los hechos origen del sumario constituían un delito común cuyo conocimiento correspondía á la jurisdicción ordinaria, sin que exista cuestión alguna prejudicial; citaba también los artículos 3.º, 10, 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el art. 198 de la ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservados por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad gubernativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, según el cual, los procedimientos *contra contribuyentes* y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, *son puramente administrativos*, y seguirán por la vía de apremio, *siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio*, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 2.º de la misma instrucción, que dice: «Pueden intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio: primero, los contribuyentes cuando estimen que no tienen obligación de pagar la cantidad por que se les ejecuta; segundo, los directamente responsables por otros conceptos cuando no están conformes con la suma de que por certificación ó documento expedido por el Tribunal ó Autoridad competente conste haberseles declarado responsables»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la denuncia formulada por José Castelló sobre abusos cometidos por el Agente ejecutivo de la villa de Gósol en el procedimiento de apremio que se le siguió para hacer efectiva la cuota que por razón de consumos venía obligado á satisfacer á la Hacienda pública:

2.º Que siendo, á tenor de las disposiciones antes citadas, las Autoridades administrativas las únicas competentes para entender en las incidencias que surjan del procedimiento de apremio, y corregir los abusos cometidos en dicho procedimiento, es evidente que ante aquéllas deben presentar los particulares las reclamaciones que estimen oportunas, según claramente determina el art. 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Al-

fonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Vigo á treinta y uno de Agosto de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 11 Septiembre 1900)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Marraco, fabricante de conservas de frutas y hortalizas, contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de Zaragoza, que dispuso tributara dicho industrial por la fábrica de conservas y por la de cajas de hoja de lata de su propiedad:

Resultando que en 1.º de Julio de 1895 dicho industrial presentó alta como fabricante de conservas de frutas y hortalizas del epígrafe 288 de la tarifa 3.ª, y que al ser aquélla comprobada, el Investigador, de conformidad con lo dispuesto en el art. 121 del reglamento, informó á la Administración en el sentido de estar conforme dicha alta, pero que además el industrial debía de tributar como fabricante de cajas de hoja de lata por el epígrafe 135 de dicha tarifa 3.ª, industria que también ejercía con tres cortadores movidos á mano, aunque exclusivamente para el uso de su fábrica de conservas.

Resultando que al ser notificado el industrial de la resolución de la Administración, conforme con lo informado, recurrió ante el Delegado de Hacienda, quien, oído el parecer de la Investigación, Administración y Abogacía del Estado, acordó en 1.º de Octubre de 1897 en el sentido que debía tributar por la fabricación de cajas de hoja de lata, por entender que las oficinas provinciales no estaban facultadas para eximir de tributación á ninguna industria:

Resultando que en tiempo y forma hábil el industrial recurrió en alzada contra dicho acuerdo, entendiendo que no constituía industria la fabricación de cajas de hoja de lata, tal como él venía ejerciendo dicha fabricación.

Visto todo lo actuado:

Considerando que no hay indicios que hagan sospechar que el industrial fabricara cajas de hoja de lata para la venta, sino que las destina exclusivamente para el envase de los productos de su industria de fabricación de conservas de frutas y hortalizas, industria que necesariamente ha de valerse de dichos envases, de los que depende muy principalmente la conservación del producto:

Considerando que, por analogía á lo dispuesto en el art. 44 del vigente reglamento y en un sinnúmero de industrias de la tarifa 3.ª, que necesitan, como la que nos ocupa, de otros auxiliares ó complementarios (como con los de los epígrafes 123, 124, 203 á 221, 236, 241, 318 y otros muchos), tributan por dichas industrias auxiliares el 50 por 100, x aun el 25 por 100 de la cuota respectiva.

Considerando que la industria de fabricación de cajas de hoja de lata, aneja á las de conservas,

Pesetas.

viene á aumentar el rendimiento de estas, aparte de garantizar la calidad de dichos envases, por cuyo motivo, no tan solo no debe estar exenta de tributación, sino que, por el contrario, debe asignársele una cuota proporcional á los beneficios que reporte, sin perder de vista el carácter de industria auxiliar que ella tiene en el caso que se discute:

Considerando que dicha industria auxiliar puede tener por objeto la construcción completa de la caja, desde el corte de las planchas hasta su terminación total, incluso la estampación, si ésta se practica; ó bien se pueda reducir simplemente al encaje y soldadura de las piezas previamente cortadas en otros establecimientos; y

Considerando que por la frecuencia con que se presentan reclamaciones por casos análogos, conviene dictar una resolución de carácter general, en evitación de tramitaciones y molestias á los interesados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien disponer que los fabricantes de conservas que construyan envases para su uso exclusivo, así como los que se dediquen á la estampación de dichos envases, tributen por el 50 por 100 de las cuotas que por estos conceptos pueda corresponderles; y que tributen por el 25 por 100 de la cuota que les corresponde cuando la fabricación de dichos envases quede reducida al encajado y soldado de planchas cortadas de antemano en otros establecimientos; revocar el fallo de la Delegación de Hacienda de Zaragoza, que dispuso que el fabricante de conservas D. Manuel Marraco tributara por el total de la cuota asignada á los fabricantes de cajas de hoja de lata, aplicándole el criterio anterior, y liquidándole por el 50 por 100 de la cuota que señala el epígrafe 135 de la tarifa 3.^a del vigente reglamento, y que el expediente de referencia sea considerado de comprobación..

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 15 Octubre 1900).

TARIFAS

DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1886 y modificadas por la ley de 27 de Marzo de 1900 estableciendo la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria y por diferentes Reales órdenes.

Tarifa tercera

(Continuación)

Pesetas.

NOTA. Los talleres de construcción y reparación de velocípedos tributarán por este epígrafe.

123. A) Talleres de calderería gruesa, de hierro ó cobre en donde se construyen grandes piezas, como armaduras, vigas armadas, tubos de palastro, generadores de vapor, aparatos destilatorios, etc. Se pagará por cada uno. 400

124. A) Talleres en donde se contruyen estufas, chimeneas, cocinas económicas, etc. Se pagará por cada uno. 230

NOTA. Cuando en los talleres de los números 122, 123 y 124 exista el de fundición, pagará el cubilete el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.

OTRA. Cuando en los expresados talleres ó en los establecimientos de venta dependientes de aquéllos existieran aparatos ú objetos que no fuesen producto de los mismos; pagarán, además de la cuota anterior, la asignada á los comprendidos en la tarifa 1.^a

125. A) Fábricas en que se construyen objetos de lujo dorados y plateados ó de cinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte. Pagará cada una. 672

Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc., se pagará además por cada caballo. 200

126. A) Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería, de zinc ó latón. Se pagará por cada una. 192

NOTA. Los latoneros que á la vez construyan aparatos de lampistería contribuirán por el epígrafe anterior.

Talleres en donde se construyen balanzas, etc.

127. Talleres en donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas, medidas y areas para caudales y en los que todas las operaciones se practican á mano. 258

Los mismos con taller de fundición para su uso exclusivo. 654

NOTA. Si hubiese motor mecánico, de vapor, agua, gas ó electricidad para las máquinas herramientas, se pagará además por cada caballo de 75 kilogrametros. 200

128. A) Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados de acero bruñido ó hierro con maqueados. Se pagará por cada uno. 618

129. A) Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios, pintados solamente. Se pagará por cada uno. 386

130. Fábrica de alfileres. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor. 78

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina. 52

A mano. Se pagará por cada máquina. 38

131. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor. 104

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina. 52

132. Talleres de construcción de clavos á mano. Se pagará por cada yunque. 22

133. Fabricación y recomposición de limas. Se pagará por cada máquina de picar. 112

134. Fábricas en que se hacen corchetes de hierro ó latón. Se pagará por cada máquina. 28

135. Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betún ú otros usos. Se pagará por cada juego sencillo de prensas movidas mecánicamente por agua ó vapor. 224

Las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará. 168

Las mismas, siendo movidas á mano. Se pagará. 112

136. Fábricas de estampación en la hoja de lata. Se pagará por cada cilindro de estampar movido por agua ó vapor. 84

Movidos por caballerías. Se pagará por cada cilindro. 56

137. A) Fábricas de aparatos y de utensilios de zinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos, con ó sin barnizar. Pagará cada una. 258

	Pesetas.		Pesetas.
<i>Fábricas de productos químicos.</i>			
138. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras. Se pagará por cada 500 metros cúbicos de capacidad de la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre.....	258	161. Fábricas de gracina. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor, gas, etc....	412
Cuando las primeras materias sean las piritas.....	180	162. A) Fábricas de lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará por cada una.....	90
Para cada fracción de 10 metros cúbicos de aumento ó disminución de la unidad anterior, se aumentarán ó bajarán cuando sea el azufre.....	5'16	163. A) Fábricas de líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido). Se pagará por cada una.....	90
En las piritas.....	3'60	164. A) Fábricas de minio (litargirio). Se pagará por cada una.....	90
139. A) Fábricas de agua fuerte, ácido azoico ó nítrico. Se pagará por cada una.....	52	165. A) Fábricas de objetos de perfumería, entendiéndose por tales aquellas en que se obtienen aceites, pomadas, cosméticos ú otros artículos de tocador, ó transforman los jabones, duros ó blandos, dándoles la forma y condiciones de jabones para uso de tocador. Se pagará por cada una.....	400
140. Fábricas de aguarrás. Se pagará por cada una.....	168	NOTA. Cuando en estas fábricas se obtenga el jabón para transformarlo en pastillas de tocador, pagarán, independientemente de la cuota anterior, la que les corresponda con arreglo á los epígrafes números 222 al 225 inclusive.	
141. A) Fábricas de albayalde (carbonato de plomo). Se pagará por cada una.....	168	166. A) Fábricas de piedra lípiz (sulfato de cobre). Se pagará por cada una.....	168
142. Fábricas de Albúmina. Se pagará por cada una.....	52	167. A) Fábricas de preparaciones antimoniales. Se pagará por cada una.....	90
143. Fábricas de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco). Se pagará por caldera de cristalización.....	26	168. A) Fábricas de productos mercuriales no citados anteriormente. Se pagará por cada una.....	104
144. Fábricas de barnices. Se pagará por cada horno.....	50	169. A) Fábricas de purpurinas con motor de agua, vapor ó gas, etc. Se pagará por cada una.....	156
145. A) Fábricas de barrilla artificial. Se pagará por cada una.....	104	Las mismas fábricas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	100
146. Fábricas de bencina y sus derivados. Se pagará por cada caldera.....	100	170. Fábricas de refinación de azufre. Se pagará por cada retorta.....	40
147. A) Fábricas de bermellón. Se pagará por cada una.....	84	171. A) Fábricas de sal de estaño (protocloruro de estaño). Se pagará por cada una.....	162
148. A) Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro). Se pagará por cada una.....	104	172. A) Fábricas de sal de Saturno (acetato de plomo). Se pagará por cada una.....	50
149. A) Fábricas de carbón animal, ó sea negro de marfil. Se pagará por cada una.....	104	173. Fábricas de salitre. Se pagará por cada caldera de concentración.....	13'50
150. A) Fábricas de cardenillo (subacetato de cobre). Se pagará por cada una.....	52	174. A) Fábricas de sulfuro de carbono. Se pagará por cada una.....	60
151. A) Fábricas de cloruro de cal (hipoclorito de cal). Se pagará por cada una.....	104	175. A) Fábricas de tintas comunes y de imprenta. Se pagará por cada una.....	56
152. Fábricas de crémor tártaro (bitartrato de potasa). Se pagará por cada caldera de cristalización.....	90	NOTA. Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc., se pagará además por cada caballo.....	200
153. Fábricas de destilación de aguas amoniacales, residuos de la fabricación de gas ó de otros análogos. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee.....	4'12	176. A) Fábricas de verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre). Se pagará por cada una.....	52
154. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas ó de otras producciones análogas. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee.....	2'24	177. Fábricas en que se prepara el algodón en rama para su aplicación á vendajes, apósitos y otros usos de la cirugía.....	70
155. A) Fábricas de esencias de geráneos y otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada una como cuota irreducible.....	218	178. Fábricas de electricidad: contribuirán según el promedio de producción diaria, deducida de la total anual correspondiente. Por cada kilo-watts-hora, 6 pesetas 75 céntimos. Quedan relevadas de precinto las máquinas de repuesto.	
156. A) Fábricas de espíritu de sal (ácido muriático). Se pagará por cada una.....	52	NOTA. Las instalaciones establecidas en fábricas y talleres ó en casas particulares, para uso exclusivo de las mismas, contribuirán, según su producción, con el 50 por 100 de la cuota que les correspondiera en otro caso.	
157. Fábricas de extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó calderas de obtención directa del extracto.....	26	OTRA. La electricidad destinada á fuerza motriz tributará por el total de la cuota que le corresponda, y en ningún caso por el 50 por 100 de la misma.	
Por cada piedra movida por agua ó vapor, etcétera. Se pagará.....	26	OTRA. Las fábricas establecidas ó que se establezcan en las provincias Vascongadas y Navarra y transmitan la electricidad á otras provincias del Reino para utilizarla en las mismas, pagarán la cuota correspondiente al número de caballos eléctricos de 740 watts ó de kilo-watts-hora que necesiten desarrollar las máquinas generadoras para alimentar las instalaciones de fuera de las provincias concertadas, según apreciación pericial.	
Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará.....	10	179. A) Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comer-	
Por cada prensa. Se pagará.....	38		
158. A) Fábricas de fósforo. Se pagará por cada una.....	206		
159. Fábricas de gas para el alumbrado y calefacción. Pagarán por cada 100 metros cúbicos del promedio anual de producción diaria, 150 pesetas.			
NOTA. Los gasómetros establecidos en fábricas ó talleres, ó en casas particulares para uso exclusivo de las mismas, contribuirán, según su producción, con el 50 por 100 de la cuota que correspondiera en otro caso.			
160. A) Fábricas de goma líquida ó de dextrina para escritorio, establecimientos fotográficos, etc. Se pagará por cada una.....	50		

	Pesetas.
cio ó suministran por mayor á otros Farmacéuticos. Pagarán por cada uno.....	644
180. A) Laboratorios en donde se practican ensayos y análisis químicos para el público. Se pagará por cada uno.....	128
<i>Fábricas de pólvora y de otras materias explosivas</i>	
181. Morteros movidos por agua ó vapor, aunque no funcionen todo el año. Se pagará por cada uno.....	130
Los mismos morteros movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	52
Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	26
182. Toneles ó molinos de trituración de ingredientes, mezclas vinarias y ternarias, etcétera. Se pagará por cada tonel ó tahona movida por agua ó vapor.....	438
Los mismos toneles ó molinos de trituración movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	174
Los mismos toneles movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	82
183. Graneadores mecánicos ó cribas, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.....	334
Los mismos graneadores movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	166
Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	82
184. Prensas para empastes, siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una....	354
Las mismas prensas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	166
185. Tahonas de empastes, siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una....	438
Las mismas tahonas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	174
186. Toneles de Champy, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.....	516
Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada una.....	258
187. Toneles de Pavón, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.....	258
Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	128
Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	64
188. Fábricas de mechas de pólvora por medio de tornos movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez.....	38
Las mismas fábricas con tornos movidos por caballerías. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez.....	19
Las mismas fábricas movidas á mano. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez.....	1230
189. A) Fábricas de materias explosivas. Se pagará por cada fábrica.....	156
190. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Se pagará por cada aparato de colocar los pistones movidos por agua ó vapor....	224

(Se continuará)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º—Circular.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada documentado é interpuesto ante el mismo por D. Pablo Ejerique Albiac y dos más, vecinos de Maella, contra una providencia de este Gobierno, fecha 29 de Septiembre último, relativa á la reposición de

los indicados señores en sus cargos de Alcalde, Interventor y Síndico, respectivamente del Ayuntamiento de dicha localidad.

Lo que se publica en este periódico oficial de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del reglamento provisional dictado para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Zaragoza 15 de Octubre de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

SECCION QUINTA

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

PROGRAMA PARA EL CONCURSO ORDINARIO DE 1901

QUE ABRE ESTA REAL ACADEMIA EN CUMPLIMIENTO DE SUS ESTATUTOS

Tema: «Estudio histórico-crítico de las doctrinas de un filósofo español.»

En este concurso se observaran las reglas siguientes:

1.ª El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una medalla de plata, 2.500 pesetas en metálico, un diploma y 200 ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Cuando la Academia reconozca mérito suficiente en varias Memorias para obtener el premio, podrá distribuir el valor del mismo en porciones iguales ó desiguales; entregando también á los autores la medalla, diploma y 200 ejemplares impresos de su trabajo.

2.ª La Corporación concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

3.ª Adjudique ó no el premio, declarará *accésit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de 200 ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó *accésit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.ª Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas en español, con letra clara y señaladas con un lema y el tema: se remitirán al Secretario de la Academia hasta las doce de la noche del 30 de Septiembre del año 1901; su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquella, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

5.ª Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó *accésit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

6.ª Concedido el premio ó *accésit*, se abrirá en sesión ordinaria el pliego cerrado correspondiente á la Memoria en cuyo favor recaiga la declaración; los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

7.^a A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

8.^a Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 1.^o de Mayo de 1900.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

ESCUELA DE ARTES É INDUSTRIAS DE ZARAGOZA

En cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 4 de Enero último, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 5 y en el reglamento de la misma fecha, inserto en la *Gaceta* del 10, la Junta de Profesores de esta Escuela ha acordado proveer, mediante concurso libre, cuatro plazas de Ayudantes meritorios, dos para las enseñanzas de la sección técnica y otras dos para las de la artística.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de 21 años, y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos; extremos que deberán acreditarse con los correspondientes documentos, á los que habrá de acompañar además cada interesado una relación justificada de sus méritos y de los servicios que hubiere prestado.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Dirección de este establecimiento, dentro del plazo de 15 días, que se contarán desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, consignando en las mismas la sección á que deseen pertenecer.

Zaragoza 10 de Octubre de 1900.—El Director, Ladislao Cabetas.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA

Intervención del Hospital Militar.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza.

Hece saber: Que el día 27 del actual, á las diez de su mañana, se celebrará un concurso en la Comisaría de Guerra de dicho Establecimiento para la adquisición de varios víveres y artículos, que se detallan en la relación que se une al pliego de condiciones, necesarios en el mismo para el mes de Noviembre próximo venidero.

Los que deseen concurrir á dicho acto presentarán sus proposiciones desde las nueve y media de la mañana á las diez de la misma del citado día, acompañándose muestras de los que ofrezcan y sujetándose para su cantidad, reconocimiento, entrega y pago de los mismos, al referido pliego de condiciones que desde hoy se encuentra en esta oficina á disposición de los que deseen enterarse.

Zaragoza 15 de Octubre de 1900.—Abdón Malumbres.

SECCION SEXTA

No habiendo producido efecto las subastas celebradas á venta libre para el arriendo del impuesto de consumos afecto á esta villa, en virtud de

acuerdo de la Junta municipal, se arriendan las especies comprendidas en carnes, líquidos, alcoholes, aguardientes y licores, con venta á la exclusiva bajo al tipo en alza de 8.353'93 pesetas y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y previo el depósito del 5 por 100 del tipo de remate.

Las subastas se celebrarán en el Salón de sesiones del Ayuntamiento dando principio á las diez de la mañana, teniendo presente las disposiciones reglamentarias y del pliego de condiciones. La primera subasta se celebrará el día 22 del actual, y si en esta no se presenta licitador aceptable se celebrará la segunda el día 29, dado caso que en esta no se presentase postor, que cubra el remate se pasará á la tercera el día 7 de Noviembre si antes de la misma no se declarase anulada por el Ayuntamiento, aceptando proposiciones más ventajosas.

Lédera 13 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Vicente Aguilar.

El presupuesto extraordinario formado por este Ayuntamiento y aprobado por la Junta municipal para atender á los gastos de censo de población, se halla de manifiesto por 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lédera 13 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Vicente Aguilar.

Los repartimientos de la contribución rústica y urbana de este distrito para el año natural próximo de 1901, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal de este pueblo por espacio de ocho días, en cumplimiento de cuanto está prevenido, á los efectos correspondientes.

Torrijo 14 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Anacleto Velilla.

Se halla vacante la plaza de Médico municipal de esta villa, con la dotación anual de 375 pesetas por la Beneficencia, y 2.500 por las iguales, respondiendo al pago una Junta de mayores contribuyentes; se admitirán solicitudes hasta el día 30 de los corrientes.

Cetina 14 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Andrés Cerdán.

No habiendo dado resultado los encabezamientos ni arriendo á venta libre de los cupos de consumos de esta villa para el 1901, ni la primera subasta celebrada con la exclusiva, se anuncia la segunda para el día 22 del actual en que ha de celebrarse en esta Sala Consistorial á la hora de las diez, advirtiéndose que con la rectificación de precios reglamentaria y que si tampoco esta resultase, se celebrará la tercera y última y por las dos terceras partes, el día 2 de Noviembre; todo conforme á lo acordado por la Junta, pliegos de condiciones de manifiesto en la Secretaría municipal y reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Luna 12 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Francisco Aisa.

El reparto de rústica y pecuaria, así como el de urbana y el padrón de la matrícula industrial de este pueblo, correspondientes á 1901, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde

el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que puedan examinarlos los contribuyentes y deducir las reclamaciones que en su caso procedan.

Monegrillo 11 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Alejo Germán.

Los repartimientos de la contribución territorial de esta villa, sobre las riquezas rústica y pecuaria y el de urbana, formados para el año de 1901, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde que el presente aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Mesones 15 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Francisco Marco.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Belchite

D. José Reinoso y Biurrun, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias de causa contra Justo Viruete Tomás, sobre homicidio, se sacan á la venta en pública subasta sin sujeción á tipo fijo pero reservándose el Juzgado aprobar ó no el remate según la cuantía de las posturas que se hicieren los bienes siguientes, sitios en términos de Letúx:

1.º Un campo regadío, en la partida de los Cañares, de cabida 16 áreas y 68 centiáreas; linda al S. y P. con acequia, al N. con Eusebio Gascón y al M. con Francisco Sanz: tasado en 400 pesetas.

2.º Otro campo con olivos, en la partida de Miralbueno, regadío, de cabida 27 áreas y 15 centiáreas; lindante al S. con acequia, al P. y M. con camino y al N. con Agustín Lahoz: tasado en 250 pesetas.

3.º Otro campo regadío, en el Prado de Lagata, de cabida 9 áreas y 53 centiáreas; linda al S. con acequia, al P. con río, al N. con Santiago Viruete y al M. con Francisco Bernal: tasado en 250 pesetas.

4.º Una viña, en el Ginestar, secano, de cabida 14 áreas y 30 centiáreas; linda al S. con Francisco Gracia, al P. con Mariano Tena, al N. con camino y al M. con José Artigas: tasada en 220 pesetas.

5.º Un campo, en el camino de Lécera, de cabida dos hectáreas, 72 áreas y 56 centiáreas; linda al S. con camino, al P. con Silvestre Artigas Gracia, al N. con Mariano Aina y al M. con Aniceto Nebra: tasado en 160 pesetas.

6.º Otro campo, camino de Lécera, de cabida 76 áreas y 28 centiáreas; linda al S. con Blas Quílez, al P. con herederos de María Marcos, al N. con camino y al M. con Antonio Ansón: tasado en 85 pesetas.

7.º Otro campo, en la Val, de 38 áreas y 14 centiáreas de cabida; linda al S. con Marcos Izquierdo, al P. con Matías Artal, al N. con camino y al M. con Loma: tasado en 50 pesetas.

8.º Una era, en la partida de Cabo Chico; linda al S. con Cándido Ezquerra, al P. con el mismo, al N. con Serafín Nebra y al M. con Gregorio Clavería Nebra: tasada en 65 pesetas.

9.º Un corral, en la calle del Arrabal; que linda al S. con Antonio Luesma, al P. con camino y al N. con Santiago Viruete: tasado en 85 pesetas.

10. Un campo con oliveras, en Miralbueno, regadío, de 25 áreas y dos centiáreas de cabida; linda al S. con camino, al P. con herederos de Santiago Mínguez, al N. con acequia y al M. con Joaquín Artigas: tasado en 280 pesetas.

11. Otro campo con oliveras, en Miralbueno, regadío, de 19 áreas y siete centiáreas de cabida; linda al S. con acequia, al P. con José Molinos, al N. con camino y al M. con Marcelino Casamayor: tasado en 240 pesetas.

12. Un huerto regadío, de cuatro áreas y 77 centiáreas de cabida, en el Alballar, con una habitación destinada á cocina que se halla adherida al mismo; lindante al S. con Andrés Lahoz, al P. con Mariano Sanz, al N. con vía pública y al M. con camino tasado en 360 pesetas.

13. Un campo secano, en Picamillo, de una hectárea, 90 áreas y 70 centiáreas de cabida; linda al S. con José Artigas, al P. con Paulino Anson, al N. con José Viruete y al M. con Loma: tasado en 250 pesetas.

14. Otro campo, secano, tambien en Picamillo, de dos hectáreas, 88 áreas y 84 centiáreas de cabida; linda al S. con camino, al P. con Rafael Nebra, al N. con Antonio Ansón y al M. con María Gracia: tasado en 150 pesetas.

15. Otro campo, secano, en Picamillo, de dos hectáreas, 66 áreas y 98 centiáreas de cabida; linda al S. con Mariano Gracia al P. con Atanasio Artigas, al N. con Justo Ezquerra y al M. con José Artigas: tasado en 280 pesetas.

16. Otro campo, secano, en Picamillo, de cabida 57 áreas y 21 centiáreas; linda al S. con loma, al P. con camino, al N. con Luis Molinos y al M. con Mariano Viruete: tasado en 55 pesetas.

17. Un pajar, en la partida de la Balseta; linda al S. con camino, al P. con José Ezquerra, al N. con viuda de Pedro Ezquerra y al M. con viuda de Atanasio Tomás Marín: tasado en 400 pesetas.

18. Una era de pan trillar, en la Balseta, de cabida 14 áreas y 30 centiáreas; linda al S. con José Ezquerra, al P. con Mariano Plou, al N. con camino y al M. con viuda de Atanasio Tomás: tasada en 200 pesetas.

19. Mitad de un corral, en la partida de la Balseta; linda por la derecha de su entrada con Manuel Palop, por la izquierda con el mismo y por la espalda con otro de Justo Viruete: tasado en 360 pesetas.

20. Campo regadío, en el Pozanco, de cabida 4 áreas y 76 centiáreas; linda al S. con río, al P. con acequia, al N. con acequia y al S. con Paulino Ezquerra: tasado en 200 pesetas.

21. Otro campo, en huerta arboleda, de 4 áreas y 76 centiáreas de cabida; linda al S. con Joaquín Clavería, al P. con Anselmo Tello, al N. con acequia y al S. con Atanasio Lahoz: tasado en 200 pesetas.

22. Otro campo, en el Palomar, de 17 áreas y 87 centiáreas de cabida; linda al S. y Sur con acequia, al P. con Vicente Luesma y al N. con Joaquín Tomás: tasado en 250 pesetas.

23. Una viña, en la acequia nueva, de cabida 3 áreas y 57 centiáreas; linda al S. con acequia, al P. y al N. con Joaquín Tello y al S. con Ramón Viruete: tasada en 100 pesetas.

24. Otro campo, secano, en Val de Puerto, de una hectárea 14 áreas y 39 centiáreas de cabida; linda al S. con loma, al P. y al S. con camino y al N. con José Ansón: tasado en 120 pesetas.

25. Otro campo en la Balseta, de 57 áreas y 22 centiáreas de cabida; linda al S. con Pablo Royo, al P. y al S. con José Lapeña y al N. con José Tello: tasado en 400 pesetas.

26. Otro campo en la Balseta, de 76 áreas y 27 centiáreas de cabida; linda al S. con Anselmo Tello, al P. con Gregorio Tena, al N. con Manuel González y al S. con José Luesma: tasado en 40 pesetas.

27. Campo, en la Balseta, de 38 áreas y 13 centiáreas de cabida, linda al S. con camino, al P. con loma, al N. con Puentenebra y al S. con Santiago Viruete: tasada en 40 pesetas.

28. Un campo, en los Cañares, de 16 áreas y 68 centiáreas de cabida; linda al S. con Aniceto Nebra, al P. con Pascual Lázaro y al N. y S. con acequia: tasado en 320 pesetas.

29. Campo, de una junta, en camino de Lécera, ó sea 38 áreas y tres centiáreas de cabida; linda al S. con Marcos Izquierdo, al P. con Matías Artal, al N. con camino y al S. con loma: tasado en 50 pesetas.

30. Campo, en el camino de Lécera, de cabida una hectárea, 61 áreas y 64 centiáreas; linda al S. con herederos de Dionisio Viruete, al P. y S. con camino y al N. con Hilario Hernández: tasado en 60 pesetas.

31. Mitad de era, en Cabo Chico, de cabida 7 áreas y 15 centiáreas; linda al S. con Atanasio Gracia Tello, al P. con José Anadón, al N. con Manuel Artigas y al S. con Blas Artigas: tasada en 10 pesetas.

32. Una viña, en la Acequia Nueva, de siete áreas y 15 centiáreas de cabida; linda al S. con Pascual Peguero, al P. con Joaquín Clavería, al N. con camino y al S. con acequia: tasada en 20 pesetas.

33. Una tercera parte de viña, en la Acequia Nueva, de 10 áreas y 12 centiáreas de cabida; linda al S. con viuda de Pedro Ezquerria, al P. con Manuel Palop, al N. con camino y al S. con Serafín Nebra: tasada en 150 pesetas.

34. Tercera parte de una viña, en la Acequia Nueva, de 25 áreas y 45 centiáreas de cabida; linda al S. con Joaquín Clavería, al P. con Pascual Palop, al N. con camino y al S. con acequia: tasada en 250 pesetas.

35. Mitad de viña y olivar, en la Acequia Nueva, de 36 áreas y 24 centiáreas de cabida; linda al S. con Joaquín Clavería, al P. con Manuel Palop, al N. con Blas Quílez y al S. con acequia: tasada en 500 pesetas.

36. Mitad de un corral de Bañón, de 46 áreas y 95 centiáreas de cabida; linda al S. con Justo

Ezquerria, al P. con Manuel Palop, al N. con camino y al S. con loma: tasada en 40 pesetas.

37. Campo, en la Balseta, de dos juntas, ó sean 76 áreas y 27 centiáreas de cabida; linda al S. con Gregorio Clavería, al P. con Francisco Ezquerria, al N. con Pascual Palop y al S. con camino: tasado en 70 pesetas.

38. Campo, en la Balseta, de una hectárea, 33 áreas y 43 centiáreas de cabida; linda al S. y P. con loma, al N. con Andrés Lafoz y al S. con Gregorio Clavería: tasado en 1.100 pesetas.

39. Un campo, en la Balseta, de una hectárea, 80 áreas y 70 centiáreas; linda al S. con Manuel Palop, al P. con camino, al N. con José Lázaro y al S. con Vicente Luesma: tasado en 125 pesetas.

40. Campo en Corral de Bañón, de una hectárea, 80 áreas y 70 centiáreas de cabida; linda al S. con loma, al P. con José Luesma, al N. con camino y al S. con herederos de Pablo Mínguez: tasado en 200 pesetas.

41. Otro campo en el Balsoro, de una hectárea, 52 áreas y 55 centiáreas de cabida; linda al S. con Loma, al P. con Gregorio Clavería, al N. con camino, y al S. con Andrés Lafoz: tasado en 100 pesetas.

42. Otro campo en Balsoro, de 43 áreas y tres centiáreas de cabida; linda al S. con Loma, al P. con Esteban Lafoz, al N. con Andrés Lafoz y al S. con Francisco Lázaro: tasado en 30 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 6 de Noviembre próximo á las diez de su mañana; se advierte que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa judicial el 10 por 100 de la tasación, y que será de cuenta del rematante la provisión de títulos de dichas fincas.

Dado en Belchite á 8 de Octubre de 1900.—José Reinoso.—D. S. O., Miguel López.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

LA NUEVA AZUCARERA DE ZARAGOZA

Junta general extraordinaria.

Conforme al art. 13 de los Estatutos, el Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado convocar á los señores accionistas para celebrar Junta general extraordinaria el día 22 de Octubre, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, plaza de Aragón, 3.

El objeto de esta convocatoria es discutir y resolver sobre el proyecto de asociación de fabricantes de azúcar, cuyas bases redactadas al efecto se hallarán de manifiesto en estas oficinas durante las horas de despado desde esta fecha.

Los que tengan derecho á asistir pueden pasar por las oficinas á recoger la correspondiente papeleta cumplidos que sean los requisitos estatuidos desde el día de la fecha hasta el día 20.

Zaragoza 15 de Octubre de 1900.—El Administrador general, R. Monreal.